



Lcdo. Vance Thomas
Secretario

23 de enero de 2013

CONSULTA NÚM. 15750

re:

Acuso recibo de su consulta con fecha del 11 de diciembre de 2012. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

"La presente es para hacerle una consulta sobre la aplicación de los decretos mandatorios a un cliente que opera en Puerto Rico.

Nuestro cliente es una empresa multinacional que se dedica en Puerto Rico al cultivo de granos, maíz, sorgo y girasol para exportar las semillas de dichas plantas una vez han sido estas sometidas a procesos científicos que adaptan las mismas para su utilización fuera de Puerto Rico para diferentes propósitos, incluyendo el ulterior consumo humano en dichos países. Los productos de la empresa, es decir las mencionadas semillas, se exportan a Estados Unidos, Europa, Asia y América del Sur, no mercadeándose en forma alguna en Puerto Rico, ni para ser plantadas ni para generar alimentos destinados al consumo humano en Puerto Rico. Es decir, las semillas producidas en la operación local son todas exportadas a diferentes partes del mundo.

OFICINA PROCURADORA DEL TRABAJO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Avenida Muñoz Rivera #505, Piso 14 Edificio Prudencio Rivera
Martínez, Hato Rey, Puerto Rico 00918 P.O. Box 195540, San Juan,
Puerto Rico.00919-5540 / Tel. (787) 281-5672 Fax, (787)

La duda nos surge, pues los Decretos Mandatorios Núm. 57 y 69 proveen definiciones aplicables a la industria agrícola, siendo la del Decreto Mandatorio Núm. 69 una definición relacionada a la producción agrícola de bienes destinados al mercado para el consumo humano. Las definiciones del Decreto Mandatorio Núm. 57 son más generales e incluyen en su Artículo III, (D) una extensión que incluye cualquier otra actividad agrícola no incluida en las clasificaciones anteriores.”

La Oficina de la Procuradora del Trabajo se abstiene de emitir opiniones sobre asuntos que pueden ser objeto de investigación por alguna oficina adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; o que estén o puedan estar ante la consideración de un organismo administrativo o ante el escrutinio judicial. En vista de lo expuesto, destacamos que no atendemos de forma directa situaciones de la ciudadanía, empleados particulares o patronos, más allá de una orientación general, solicitud de parte, sobre las disposiciones estatutarias en materia laboral. Aun cuando el nombre de Oficina apele a otra interpretación, no funcionamos como las otras procuradurías con que cuenta el sistema gubernamental. No somos un foro para canalizar querellas, adjudicar controversias, ni para reconocer o adjudicar derechos.

En relación a su solicitud, el Decreto Mandatorio Núm. 57, aplicable a la Industria de las Actividades Agrícolas en General en su Artículo I – Definición de la Industria, señala lo siguiente:

*“Se excluyen de la presente definición las actividades agrícolas relativas al café, la caña de azúcar, el tabaco, **los granos**, las legumbres, las hortalizas, los cereales, los productos farináceos, la producción de leche y la crianza de ganado vacuno.” (Énfasis suplido)*

A pesar de que es correcto que en el Artículo III (D) se establece una extensión a “cualquier otra actividad agrícola cubierta por la definición de la industria no incluida en las clasificaciones anteriores”, los granos son directamente excluidos de las definiciones del Artículo I. De igual forma, en la sección de Alcance de la Definición se estableció:

“Las actividades relacionadas con el cultivo y la producción de granos, legumbres, hortalizas, cereales y los productos farináceos, están excluidas de esta industria. Estas actividades están incluidas actualmente en el Decreto Núm. 69 de la Industria del Tabaco y de Frutos Alimenticios. El motivo para esta exclusión es porque el cultivo y la producción de tabaco y de los productos mencionados están estrechamente relacionados entre sí y se usan los mismos terrenos para producir ambas cosechas en épocas distintas.”

Por otro lado, el Decreto Mandatorio Núm. 69, aplicable a la Industria del Tabaco y Frutos Alimenticios, establece en su Artículo I- Definición de la Industria, inciso (C) Frutos Alimenticios, lo siguiente:

“La preparación del terreno, la siembra, el cultivo, el trasplante, la recolección, el almacenamiento, el empaque y la preparación de **granos**, legumbres, hortalizas, cereales y productos farináceos para el mercado en estado no elaborado y su entrega por el agricultor al almacén o al mercado o a porteadores para ser transportado al mercado.” (Énfasis suplido)

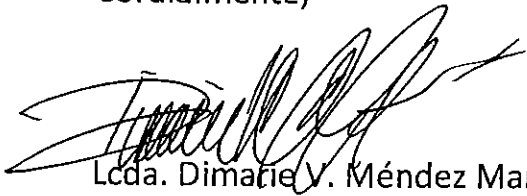
Más aún, una revisión del Alcance de la Definición incluido en el Decreto Núm. 69, nos amplía sobre el alcance de dicho Decreto al señalar:

“Se incluyen bajo un solo decreto las actividades relacionadas con la producción de tabaco y las actividades necesarias para la producción frutos alimenticios tales como **granos**, legumbres, hortalizas, cereales y productos farináceos. Entre otros productos alimenticios se incluyen plátanos, guineos, batatas, yautías, tomates, habichuelas, repollo, gandules, **maíz**, etc.” (Énfasis suplido)

Según los hechos provistos en su misiva, en donde se indica que su cliente se dedica al cultivo de granos, maíz, sorgo (que es similar al maíz), y girasol, es nuestra opinión que el decreto aplicable es el Decreto Núm. 69 de la Industria del Tabaco y de Frutos Alimenticios.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcda. Dimarie V. Méndez Martín
Procuradora del Trabajo

ADVERTENCIA: Esta opinión está basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresados en su consulta, y se emite a base de la representación, explícita y tácita de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir otros trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su consulta podría requerir una respuesta distinta a la aquí expresada.